

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-023/2022

ACTORA: ALMA MARINA VITELA
RODRÍGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ²

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil veintidós.

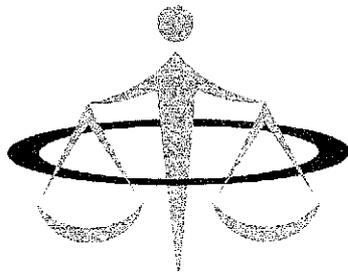
Sentencia que **revoca** el Acuerdo IEPC/CG18/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para dar respuesta al escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, presentado por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	8
V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	23
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	23

¹ Por conducto de su representante legal.

² Colaboró Francisco Javier Téllez Piedra.

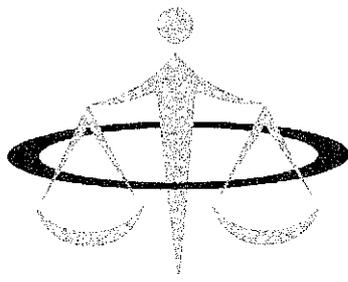


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

GLOSARIO

<i>Acuerdo IEPC/CG18/2022 /Acuerdo impugnado</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente identificado con la calve alfanumérica TEED-JDC-070/2021”
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

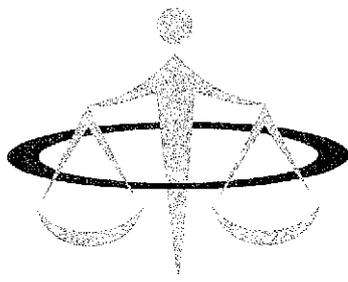
1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.³

2. Escrito de deslinde. El veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez presentó, ante la autoridad responsable, un escrito dirigido al presidente del Consejo General, mediante el cual expresó que se deslindaba de hechos relativos a la entrega de propaganda impresa y difusión que contenía su imagen y nombre personal.

3. Asunto general. A partir del escrito de referencia, el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, se integró el asunto general de clave **IEPC-AG-079/2021** y dentro del cual, la secretaria del Consejo General emitió un pronunciamiento en el sentido de determinar que el deslinde presentado por Alma Marina Vitela Rodríguez no cumplía con todos los requisitos necesarios para su procedencia.

4. Juicio ciudadano TEED-JDC-070/2021. En fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, la mencionada ciudadana presentó, por su propio derecho, demanda de juicio ciudadano para controvertir la determinación señalada en el punto que precede. Dicha demanda se radico ante este órgano jurisdiccional, con el expediente de clave **TEED-JDC-070/2021**.

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

5. Sentencia TEED-JDC-070/2021. El veinticuatro de enero del año dos mil veintidós⁴, este Tribunal Electoral resolvió el señalado juicio ciudadano, determinando revocar el acuerdo dictado por la secretaria del Consejo General dentro del expediente de clave IEPC-AG-079/2021.

Además, se ordenó al Consejo General que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera un acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual se diera respuesta a la petición de deslinde presentado por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

6. Acuerdo IEPC/CG18/2022. En cumplimiento a la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano, en fecha dos de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG18/2022, a través del cual dio respuesta al escrito presentado por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

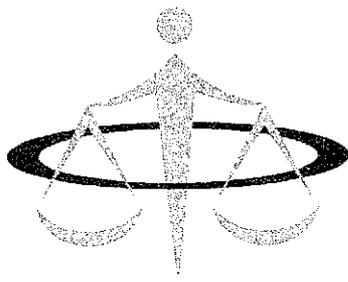
7. Demanda del juicio ciudadano TEED-JDC-023/2022. En fecha siete de febrero y dada su inconformidad con el Acuerdo IEPC/CG18/2022, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez promovió, por conducto de su representante legal, el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

8. Publicación del medio de impugnación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa y en la correspondiente razón de retiro de estrados estableció que no comparecieron terceros interesados.⁵

9. Recepción del expediente. El once de febrero, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del presente juicio ciudadano, así como su respectivo informe circunstanciado.

⁴ A partir de este punto, todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en diverso sentido.

⁵ Como se advierte de la foja 00033 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

10. Turno a la ponencia. En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-023/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

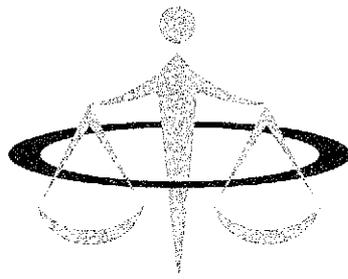
11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, radicó el referido medio de impugnación, admitió a trámite la demanda de mérito; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafo 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones, respecto de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana actora para controvertir el Acuerdo IEPC/CG18/2022, a través del cual el Consejo General formuló respuesta a su escrito de deslinde presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala Colegiada de oficio no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de este juicio.

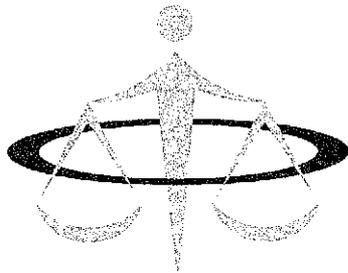
El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable.

Además, dicho escrito contiene la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados; los planteamientos en los que se basa la impugnación, las pruebas que la justiciable estimó pertinentes, así como la firma autógrafa de la representante legal de la actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, ya que el acuerdo controvertido fue notificado a la actora el tres de febrero.⁶ De manera que los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, trascurrieron del cuatro al siete de febrero.

⁶ Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio y la cédula de notificación personal que obran en copia certificada en las fojas 000135 y 000136 del expediente al rubro indicado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda el siete de febrero⁷, es evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido.

c. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque a través del mismo controvierte el Acuerdo IEPC/CG18/2022, mediante el cual el Consejo General da respuesta a su escrito de deslinde presentado el veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno.

d. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, debido a que, por una parte, el medio impugnativo es promovido por una ciudadana a través de su representante legal, para controvertir una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales; por tal motivo, se justifica la legitimación de la promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

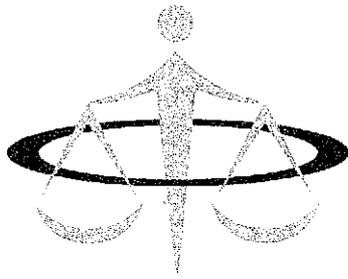
Por otro lado, la personalidad de la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, como representante jurídica de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, se encuentra plenamente justificada mediante el poder general para pleitos y cobranzas⁸ que se anexó a la demanda.

Mayormente porque la representación legal para promover un medio de impugnación electoral a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.⁹

⁷ Según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso, mismo que puede ser corroborado a foja 000003 del expediente en que se actúa.

⁸ Mismo que obra a fojas 000021 a la 000023 del expediente señalado al rubro.

⁹ Jurisprudencia 25/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REP RESENTACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA>



e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto controvertido no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹⁰

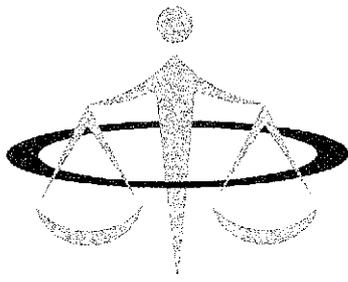
Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹¹

De este modo, a partir de la lectura de la demanda se desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan:

Como **PRIMER** motivo de disenso, la parte actora cuestiona lo sostenido por la autoridad responsable en el considerando XIII del Acuerdo IEPC/CG18/2022, pues aduce que resulta jurídicamente inadmisibles que el Consejo General haya resuelto el escrito de deslinde en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹¹ Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

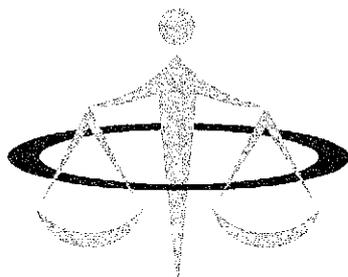
Agrega que el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado a hacer un planteamiento a la autoridad y, por lo tanto, a su juicio, dicho planteamiento no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.

Por otra parte, estima que el escrito de deslinde no constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, sino el de un derecho relacionado o vinculado en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, los cuales, por los valores que tutelan y en razón de la multiplicidad de conductas que pueden ser objeto de investigación.

A modo de conclusión, la inconforme considera que el derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, y esta deber ser congruente a lo solicitado, la cual deberá de hacerse saber al peticionario en breve término.

En cambio, señala, que el escrito de deslinde *“implica hacer del conocimiento a la autoridad correspondiente conductas que pueden ser objeto de una sanción en materia electoral y eximir al accionante de cualquier responsabilidad sobre actos de terceros, cuando la acción (en el momento procesal oportuno) debe formar parte dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y está sujeto a formalidades, como las previstas en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro y texto: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”*

Como **SEGUNDO** motivo de inconformidad, la promovente plantea que la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, no fundamenta ni



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

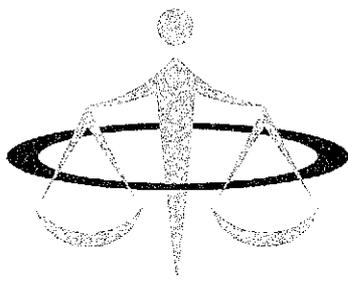
motiva la aplicación, al caso concreto, de la citada jurisprudencia 17/2010, ya que estima que dicho criterio jurisprudencial no es una norma general, y solo aplica a casos particulares, mediante la vía del proceso, pues considera que, la aplicación de una norma individualizada como lo es la referida jurisprudencia solo puede darse por la autoridad u órgano jurisdiccional que deba aplicarlo dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En dicho sentido, la actora considera que, al no existir un procedimiento especial u ordinario sancionador, instaurado previamente, es indebido que el Consejo General aplique una norma individualizada como la señalada jurisprudencia, pues estima que, al resolver con base en ella, la ineficacia del escrito de deslinde, la deja en estado de indefensión al no permitirle ser oída y vencida en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se haya garantizado su derecho al debido proceso.

Así, la accionante sostiene que en la valoración del escrito de deslinde y su respectivo pronunciamiento concluyente y resolutorio sobre si es efectivo o no, se debe realizar cuando se haya instaurado previamente una queja o denuncia dentro de un procedimiento especial sancionador, en términos de lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Además, estima que del escrito de deslinde que presentó el veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno ante la autoridad responsable, tiene como finalidad deslindarse de la responsabilidad de actos de terceros, de manera que, a juicio de la inconforme, la autoridad responsable debió acordar su escrito de deslinde sin mayor dilación ni trámite, toda vez que dicho deslinde no se presentó dentro de un procedimiento sancionador.

Enseguida, la actora sostiene que es inexacta la determinación del Consejo General al estimar que el deslinde no fue efectivo dado que no cumplía con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010. Ello debido a que, según su afirmación, en el acuerdo impugnado la responsable solo se limitó a señalar que no se cumplía con la condición de eficacia, en razón de que no se realizó alguna



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

acción tendente al cese de la conducta infractora ni se aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que se pretendía deslindar.

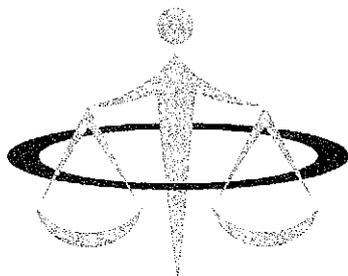
En ese sentido, la actora afirma que la Sala Superior ha emitido el criterio relativo a que el cumplimiento del requisito o exigencia de *“eficacia de actos que evidencien el deslinde de la conducta infractora, se hace patente cuando se pone en conocimiento en forma puntual de la autoridad competente los hechos objeto de deslinde que a la postre constituirán el objeto de investigación en el procedimiento sancionador correspondiente.”*

Asimismo, considera que al presentar su escrito de deslinde eligió el causal institucional adecuado para hacerle de conocimiento al Consejo General la posible comisión de conductas infractoras, para que este a su vez instruyera a la secretaria del Consejo General e iniciara un procedimiento administrativo sancionador de oficio, y en su caso, se emitieran las medidas cautelares correspondientes.

Sustenta su argumentación en el artículo 7, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

Por otra parte, la actora sostiene que no tuvo la posibilidad de hacer que la conducta señalada en su deslinde cesara, pues afirma que tuvo conocimiento del hecho a través de llamadas telefónicas y de mensajes de WhatsApp, sin conocer la identidad de quien estaba realizando dichas conductas.

En ese sentido, afirma que es una cuestión distinta a la que ocurre con los partidos políticos, pues estos tienen la infraestructura humana y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

económica para solicitar a tercero actos tendentes al cese de la conducta.

Por tal motivo, considera que el acuerdo controvertido, también transgrede el principio de equidad pues no se realizó una justa apreciación de todos los elementos y circunstancias del caso concreto.

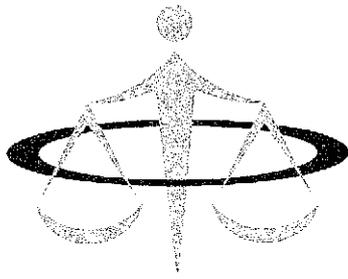
De este modo, sostiene que el escrito de deslinde lleva a la aclaración de conductas que no le son propias, pues a su juicio, no existe confusión en ello, por lo que la autoridad responsable al conocer el hecho debería investigarlo y resolver sobre dicha conducta.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

A partir de lo anterior, se puede advertir que la **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable tenga por presentado el escrito de deslinde y, a su vez, instruya a la secretaria del Consejo General para que inicie, de oficio, un procedimiento sancionador y, en su oportunidad, se resuelva lo que en derecho corresponda.

En tanto que la **causa de pedir** de la parte actora radica en el hecho de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, de manera errónea consideró que el escrito de deslinde no fue efectivo, pues se omitió analizar la totalidad de las circunstancias particulares del caso concreto, además de que no se fundó y motivó debidamente su determinación.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar, por una parte, si resulta ajustado a derecho que al emitir el Acuerdo IEPC/GG18/2022, el Consejo General haya resuelto el escrito de deslinde a partir de la aplicación del artículo 8 constitucional; y por otro lado, determinar si le asiste la razón o no a la actora cuando afirma que la autoridad responsable, al decretar la improcedencia del deslinde,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

se omitió analizar las circunstancias del caso particular, además de que no se fundó y motivó debidamente su determinación.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo controvertido para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en atención a las siguientes consideraciones que se exponen a continuación.

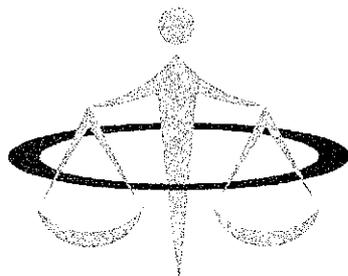
4. Justificación de la decisión

➤ Metodología

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio conforme a la síntesis de agravios establecida con antelación, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹²

Por ello, por razón de método, el análisis de los agravios se realizará en dos apartados: el primero, relativo al estudio de los argumentos encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad del acto controvertido por resolver el escrito de deslinde a partir de la aplicación del artículo 8 constitucional; y, el segundo, concerniente al análisis de los agravios

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

dirigidos a evidenciar que la improcedencia del deslinde es incorrecta, pues se omitió analizar las circunstancias del caso concreto, además de que no se fundó y motivó debidamente su determinación.

➤ Estudio de los agravios

Apartado 1. La autoridad responsable resolvió el escrito de deslinde en términos del artículo 8 constitucional

Esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo señalado por la enjuiciante, fue correcto que la autoridad responsable fundará el acuerdo controvertido en el artículo 8 constitucional; por lo que, si el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG18/2022 con el propósito de dar respuesta a una petición de deslinde presentada por la ciudadana actora, el agravio resulta **infundado** como se explica a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y este deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Sin que dicho derecho constriña a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino que únicamente la obliga a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.¹³

¹³ Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis XV.3o.38 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171484>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

Precisado lo anterior, a partir de las constancias que obran en el expediente, en el caso concreto resulta pertinente destacar los siguientes hechos relevantes:

El pasado veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la ahora actora, presentó en las oficinas del Instituto Electoral, un escrito dirigido al Presidente del Consejo General, ostentándose como ciudadana y presidenta municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través del cual, expresó que se deslindaba de hechos relativos a la distribución de propaganda impresa y difusión de su imagen y nombre personal.

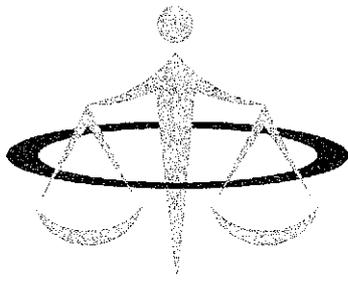
El seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la secretaria del Consejo General emitió un acuerdo en el expediente IEPC-AG-079/2021, en el sentido de determinar que el deslinde no cumplía con todos los requisitos necesarios para su procedencia.

Inconforme con dicha determinación, el doce de diciembre del año dos mil veintiuno, la ciudadana actora del presente juicio, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado bajo la clave alfanumérica TEED-JDC-070/2021.

El veinticuatro de enero, este Tribunal Electoral emitió resolución en el citado juicio ciudadano, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General del seis de diciembre del año dos mil veintiuno, en el expediente IEPC-AG-079/2021, en razón de que dicha autoridad carece de competencia para emitir un pronunciamiento en torno al aludido escrito de deslinde.

Además, en los efectos establecidos en dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

[...]

1. Se **ordena al Consejo General que**, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual, dé respuesta a la **petición** de deslinde presentado por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez el veintitrés de noviembre, mismo que deberá ser notificado de inmediato a la **peticionaria**.¹⁴

[...]

Lo anterior debido a que el órgano competente para dar respuesta a la petición de deslinde presentado por la ciudadana actora, lo constituye el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral.

De esta manera, con el propósito de dar cumplimiento a la resolución emitida en juicio ciudadano TEED-JDC-070/2021, en fecha dos de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG18/2022¹⁵ a través del cual, según se desprende de su contenido, se dio respuesta a la referida petición de deslinde, pues en sus puntos de acuerdo primero y segundo, textualmente se estableció lo siguiente:

[...]

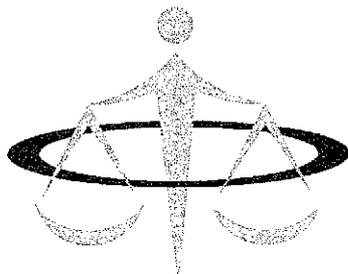
ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de deslinde presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de ciudadana y otrora Presidenta Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente **TEED-JDC-070/2021**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente la presente determinación a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez otrora Presidenta Municipal del

¹⁴ Lo destacado es propio de esta sentencia.

¹⁵ Mismo que obra en copia certificada de la foja 0000059 a la 000070 del expediente señalado al rubro; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para los efectos a que haya lugar.

[...]

Acuerdo que fue notificado a la ahora actora el día tres de febrero, como se desprende de la notificación por oficio y la respectiva cédula de notificación personal.¹⁶

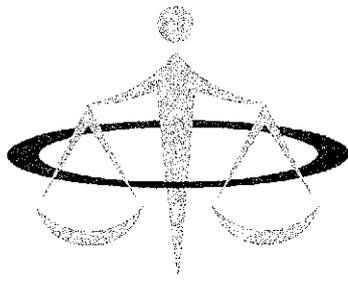
En ese contexto, lo infundado del agravio en estudio radica, en principio, en que el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG18/2022 en acatamiento a la resolución emitida en juicio ciudadano TEED-JDC-070/2021, en la que se le ordenó expresamente dar respuesta fundada y motivada a la petición de deslinde que le fue formulada por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

Además, resulta conforme a Derecho que la autoridad responsable haya emitido el acuerdo controvertido con base en lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y conforme al derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Esto es así porque, como se estableció en la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEED-JDC-070/2021, el Consejo General es la autoridad competente para emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda en torno a los escritos que la ciudadanía someta a su conocimiento, en aquellos asuntos de su competencia.

Aunado a que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General en cumplimiento a una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, para dar respuesta a una petición expresa y por escrito que le fue formulada por la ahora actora, tal y como fue establecido

¹⁶ Documentales que obran en copia certificada de la foja 0000135 y 000136 del expediente señalado al rubro y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

expresa y literalmente en los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de clave TEED-JDC-070/2021.

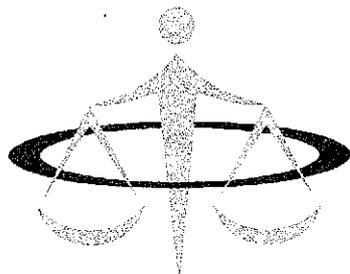
Por lo que, si la autoridad responsable apoyó su determinación conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitucional, esa sola fundamentación se considera correcta, ya que al tenor de dicha disposición, con relación a lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, la autoridad responsable se encontraba obligada a garantizar el derecho de petición de la actora.

Obligación que fue formalmente cumplida por el Consejo General, debido a que, en fecha dos de febrero, emitió el acuerdo controvertido para dar respuesta a los planteamientos que le formuló la ahora inconforme mediante escrito del día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno; aunado a que el día el día tres de febrero, le notificó a la peticionaria el acuerdo que por escrito recayó a su petición de deslinde.

Por las anteriores consideraciones es que este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el presente motivo de disenso, con independencia del sentido de la respuesta otorgada al escrito de deslinde presentado por la actora, lo cual es objeto de análisis en el siguiente apartado.

Apartado 2. Argumentos encaminados a evidenciar que la improcedencia del deslinde es incorrecta, pues se omitió analizar las circunstancias del caso concreto, además de que no se fundó y motivó debidamente su determinación

Atendiendo las circunstancias particulares del presente asunto, esta Sala Colegiada estima que los motivos de inconformidad orientados a cuestionar el sentido de la respuesta formulada en el acuerdo impugnado, resultan sustancialmente **fundados** en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

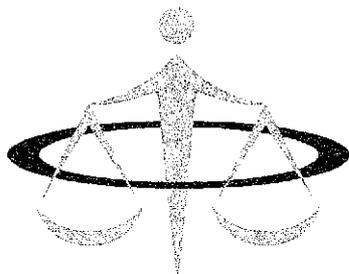
En primer lugar, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Consejo General, al tener conocimiento de las conductas que señala en su escrito de deslinde, sin mayor trámite debió tenerlo por presentado e instruir a la secretaria del Consejo General iniciara la investigación de los hechos y conductas hechos saber por la ahora actora.

Esto es así puesto que, de la interpretación armónica, funcional y sistemática de los artículos, 88, párrafo 1, fracción XXI, 379, párrafo 1; y 385, párrafo 1, de la Ley Electoral, y 7, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, es posible advertir que el Consejo General tiene competencia para instruir a su Secretaría para iniciar procedimientos sancionadores de oficio, cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

De ahí que, la autoridad responsable al tener conocimiento de los hechos expuestos en el escrito de deslinde, debió establecer que se tenía por presentado dicho curso y expuestas las manifestaciones vertidas en este, instruyendo a la secretaria del Consejo General para que iniciara la investigación de los hechos y conductas que refiere la parte actora.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 374, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral; 9, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que conforme a dichas disposiciones jurídicas, la secretaria del Consejo General es el órgano competente para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores.

En efecto, de las porciones jurídicas antes invocadas, se advierte que en dicha funcionaria pública electoral recae la facultad de investigar las conductas que pueden ser contrarias a la normativa electoral, a través de los procedimientos administrativos sancionadores, cuando existan indicios de posibles faltas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

De esta manera, la secretaria del Consejo General tiene facultad para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios de convicción que las partes ofrezcan o pidan.

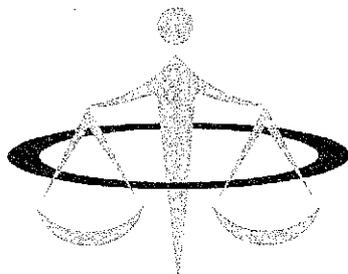
En dicho sentido, la referida facultad tiene por objeto, evidentemente, que la señalada autoridad conozca, de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su conocimiento, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.¹⁷

Potestad que no se debe ver limitada por los medios de convicción que las partes ofrezcan o pidan, pues corresponde a la mencionada funcionaria electoral ordenar que se realicen las diligencias de investigación cuando por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, con el propósito de tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso y oportunidad, formular los proyectos de resolución en los que se proponga tener por no presentada la denuncia o queja, desecharla, sobreseerla, declararla infundada o fundada, según lo que en derecho corresponda, como lo establecen las fracciones II, III y VII, del párrafo 1, del artículo 9 del referido reglamento.

De ahí que le asista la razón a la actora, debido a que en autos del presente juicio no existe constancia alguna que acredite que la autoridad responsable le haya dado vista a la secretaria del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹⁷ Jurisprudencia 16/2004, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

procediera a realizar la investigación de los hechos y las conductas señaladas en su escrito de deslinde.

Efectivamente, del análisis de las constancias que integran el juicio que nos atañe, no se advierte que la autoridad responsable haya instruido a la secretaria del Consejo General para la investigación de las conductas que la actora hizo de su conocimiento, por el contrario, del acuerdo controvertido, se desprende que la responsable determinó que no contaba *“con los elementos mínimos necesarios para dar vista a la Secretaria del Consejo General, con la finalidad de que inicie la investigación y verificación de los hechos”*.

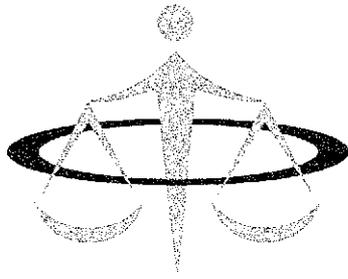
Sin embargo, dicha determinación carece de la debida motivación y fundamentación, ya que además de no invocar disposición alguna aplicable a su determinación, tampoco estableció las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para determinar no darle vista a la referida funcionaria pública electoral a efecto de que realizara la investigación de los hechos que la ahora promovente adujo en su escrito de deslinde.

Por otra parte, igualmente le asiste la razón a la actora cuando hace valer que la autoridad responsable omitió realizar una justa apreciación de todos los elementos y circunstancias particulares del caso concreto y de forma equívoca solo emplea la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.¹⁸

Se afirma lo anterior por dos razones fundamentales: la primera de ellas es que, como ha quedado evidenciado con antelación, la autoridad responsable no advirtió que en el caso particular, la petición planteada

¹⁸

Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010,responsabilidad,de,los,partidos,pol%c3%adticos>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

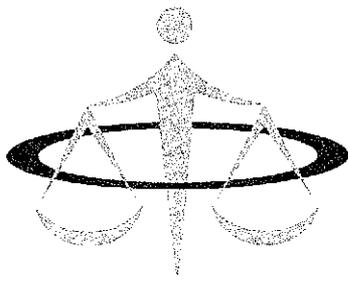
por la actora no se formuló dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Y por otra parte, la responsable perdió de vista la evidente intención de la actora al presentar su escrito de deslinde, pues lo que pretendía era que se le tuviera por presentado dicho recurso, haciendo las manifestaciones de deslinde respecto a hechos constitutivos de posibles infracciones a la ley y sobre los cuales solicitó se diera vista a la secretaria del Consejo General a efecto de que iniciara la investigación correspondiente, circunstancia que no aconteció.

De ahí que resulten esencialmente fundadas las inconformidades de la actora, ya que la autoridad responsable omitió analizar las circunstancias particulares del caso concreto, pues efectivamente el Consejo General no advirtió que los planteamientos de deslinde de la actora no se formularon dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador, circunstancia en la podría configurarse la eventual aplicación de la jurisprudencia 17/2010.

Por lo tanto, resulta indebido que el Consejo General haya entrado a la calificación de los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad para configurar la petición del deslinde presentado por la ahora promovente el veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, acorde con la jurisprudencia 17/2010, ya que dichos elementos no aplican al caso concreto, atento a sus particularidades especiales, y en atención a que la petición de deslinde no fue formulada dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

De ahí que como lo afirma la actora, resulta inexacto que el Consejo General haya determinado que no se cumplía con los requisitos o exigencias de eficacia y razonabilidad del deslinde presentado, pues es incuestionable que al presentar su escrito de deslinde la actora pretendía hacer del conocimiento a la autoridad responsable la posible comisión de diversas conductas contrarias a la ley y que éstas fueran investigadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

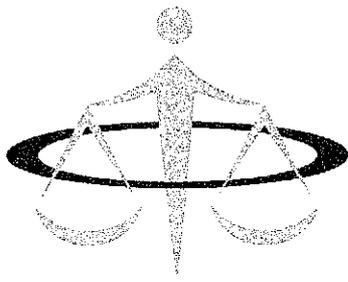
Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada estima que, de acuerdo al segundo agravio planteado por la actora, resultan sustancialmente fundadas sus inconformidades y, por lo tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos que a continuación se precisan.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** a la autoridad responsable, para que en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que tenga a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, presentando su escrito de deslinde de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno y haciendo las manifestaciones que vierte en el mismo; además, deberá instruir a la secretaria del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, proceda a la investigación de los hechos que hace de su conocimiento la actora en su escrito de deslinde, resolviendo lo conducente de conformidad con la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable de informar a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que lo realice.
3. Se **previene** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-023/2022

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, por las razones y para los efectos establecidos en esta resolución.

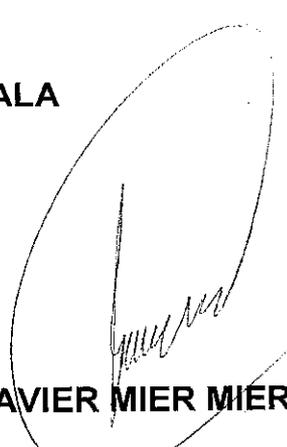
NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

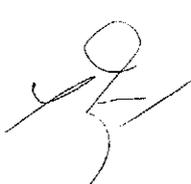
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. - - - - -


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.